

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1560/2018

RECURRENTES: CARLOS GARCÍA
VILLASEÑOR Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LÉON.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-1560/2018**, interpuesto por Carlos García Villaseñor y MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral y sus acumulados con clave SM-JRC-335/2018, SM-JDC-1167/2018, SM-JRC-348/2018 y SM-JDC-1171/2018 la cual, entre otras cuestiones, confirmó la resolución de ocho de septiembre emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-111/2018 y sus acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

2. Cómputo municipal. El cinco de julio siguiente, concluyó la sesión especial del cómputo de la elección del ayuntamiento en mención, en la cual se declaró ganadora a la planilla que postuló el Partido Acción Nacional, por lo cual se realizó la declaración de validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente.

3. Medios de impugnación local. Inconformes con lo anterior, el diez de julio de dos mil dieciocho, J. Jesús Bolaños Audifred, Carlos García Villaseñor, el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, interpusieron medios de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

4. Resolución Local. El ocho de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de anular la votación que se recibió en siete casillas, modificar el cómputo municipal respectivo, y confirmar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

5. Juicios Federales. Inconformes con lo anterior, los entonces actores presentaron juicios ciudadanos y juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

6. Acto Impugnado. El treinta de septiembre siguiente, la Sala Monterrey dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-1167/2018, SM-JRC-348/2018 y SM-JDC-1171/2018, al diverso SM-JRC-335/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio SM-JRC-348/2018.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, Carlos García Villaseñor y MORENA, recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. El cinco de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1560/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún

tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012** de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia **12/2018**: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación, se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En el presente asunto, los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en diversos juicios acumulados, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se expone a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no se pronunció sobre todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla que expuso en su escrito inicial de demanda, ni valoró las pruebas atinentes.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Por otra parte, argumentó que el referido Tribunal local omitió ordenar la apertura de los paquetes electorales de las casillas señaladas en su libelo inicial, para llevar a cabo el recuento de los sufragios, a pesar de que la solicitud se había realizado ante el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien fue omiso en atenderla.

Asimismo, alegó que la entonces autoridad responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en las que se omitió injustificadamente realizar el recuento de sufragios.

La Sala Regional Monterrey desestimó los agravios planteados y confirmó la resolución impugnada bajo las siguientes consideraciones:

El Tribunal local resolvió todos los argumentos en relación con las casillas en que solicitó la nulidad de la votación, ya que analizó por causales las irregularidades que hicieron valer en cada una de las casillas impugnadas, atendiendo a todos los planteamientos de los recurrentes.

Calificó de ineficaz el argumento relativo a la indebida valoración de pruebas, al considerar que los recurrentes se limitaron a señalar de manera genérica que el Tribunal responsable las valoró incorrectamente, sin que, refirieran qué pruebas había omitido valorar o de qué manera las valoró indebidamente, sin exponer razonamientos para combatir lo anterior.

En relación con los argumentos relativos a la omisión de ordenar la apertura de las casillas, la Sala Regional sostuvo que los recurrentes no combatieron las consideraciones que el Tribunal local expuso para desestimar la solicitud del recuento de sufragios.

Finalmente, la Sala Regional atendiendo a la materia del juicio que son los resultados de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, de oficio procedió a examinar si la autoridad electoral atendió o no al

principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos.

En tal razón, advirtió que el Ayuntamiento de Silao de la Victoria cumplía con tal principio, por lo que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Ahora, en el caso de los agravios formulados por Carlos García Villaseñor y MORENA en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque en esencia, los recurrentes alegan que la Sala Regional Monterrey no fue exhaustiva en su resolución al dejar de pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos en su demanda de juicio ciudadano respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que vulneró el principio de exhaustividad.

Aducen que la Sala responsable violó los principios de legalidad y seguridad jurídica al omitir ordenar la apertura de las casillas solicitadas.

Por último, señalan que la autoridad responsable indebidamente valoró las pruebas que aportaron y que obraban en el expediente.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones

de legalidad; sin que tampoco el promovente haga valer algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Cabe mencionar que, aun cuando los recurrentes hacen valer la vulneración de diversos artículos de la Constitución Federal, debe indicarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la sola mención de preceptos constitucionales es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración ya que no conlleva un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE